

5.11 Organización Política denominada Partido Fuerza Ciudadana

En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, se señala lo siguiente:

a) Las cifras finales reportadas en los formatos "IC", recuadro III, Origen y Monto de Recursos de la Campaña (Ingresos) aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, contra las balanzas de comprobación de las Campañas Federales al 31 de julio de 2003, no coinciden, como se señala a continuación:

CONCEPTO	TOTAL DE:		DIFERENCIA
	INFORMES DE CAMPAÑA	BALANZA DE COMPROBACIÓN DE CAMPAÑAS FEDERALES AL 31 DE JULIO 2003	
1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional			
En efectivo	\$5,816,287.00	\$6,202,134.69	\$-385,847.69
En especie	53,592,390.88	53,602,378.86	-9,987.98
2. Aportaciones de otros órganos del partido			0.00
En efectivo	4,199.70	4,199.70	0.00
En especie	812,225.47	419,157.50	393,067.97
3. Aportaciones del candidato			0.00
En efectivo	49,883.19	47,115.49	2,767.70
En especie	0.00	0.00	0.00
Total	\$60,274,986.24	\$60,274,986.24	0.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/107/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó a la organización que presentara las correcciones y/o las aclaraciones que a su derecho convinieran, con la finalidad de que no existieran diferencias en la información antes referida, toda vez que se observó una diferencia en las cifras reflejadas en las balanzas de comprobación y lo reportado en los Informes de Campaña debían coincidir, toda vez que lo reportado en la documentación citada se desprende de la contabilidad elaborada por la organización política.

Al respecto, el otrora Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, argumentando lo que a continuación se transcribe:

“(...) Respecto a lo asentado para los informes de campaña (...) se han realizado las correcciones aplicables de tal forma que se reflejan ahora tanto en los propios informes como en las balanzas de comprobación (...)”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La organización política presentó las correcciones, sin embargo es importante señalar que como resultado de la verificación documental se determinó que la organización política disminuyó sus ingresos por un importe de \$1,273,084.89.

En consecuencia, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política presentó una nueva versión de sus informes de campaña, que en la parte relativa a ingresos reportó las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
1.Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional		\$59,422,049.87
En efectivo	\$5,766,287.00	
En especie	53,655,762.87	
2.Aportaciones de otros órganos del partido		752,399.62
En efectivo	4,199.70	
En especie	748,199.92	
3.Aportaciones del candidato		50,009.31
En efectivo	50,009.31	
En especie	0.00	
4. Aportaciones en especie		0.00
De militantes	0.00	
De simpatizantes	0.00	
5. Rendimientos financieros		0.00
6. Transferencias no federales (art. 9.3)		0.00
TOTAL		\$60,224,458.80

Adicionalmente, es importante señalar que como resultado de la verificación documental se determinó que la organización política incrementó sus ingresos por un importe de \$50,527.44.

En consecuencia, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2004, la organización política presentó una nueva versión de sus informes de campaña, que en la parte relativa a ingresos muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
1.Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional		\$59,408,677.88
En efectivo	\$5,816,287.00	
En especie	53,592,390.88	
2.Aportaciones de otros órganos del partido		816,425.17

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
En efectivo	4,199.70	
En especie	812,225.47	
3. Aportaciones del candidato		49,883.19
En efectivo	49,883.19	
En especie	0.00	
4. Aportaciones en especie		0.00
De militantes	0.00	
De simpatizantes	0.00	
5. Rendimientos financieros		0.00
6. Transferencias no federales (art. 9.3)		0.00
TOTAL		* \$60,274,986.24

De la revisión se determinó que las cantidades continuaron sin coincidir aunque la organización en diversas ocasiones presentó modificaciones a las balanzas, por ende no fue posible que coincidieran con los informes presentados. En consecuencia, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Aún cuando la organización presentó versiones a la Comisión de Fiscalización, resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a la misma, los resultados no coincidieron con el contenido de los informes que presentó el otrora Partido Fuerza Ciudadana, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 15.2 del Reglamento de la materia señala que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquéllas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

En consecuencia, el otrora Partido Fuerza Ciudadana tiene la obligación de presentar los informes de campaña respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral

estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Fuerza Ciudadana no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), y 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues a pesar de que el otrora Partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$ 395,835.67.

b) La organización política no informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los recibos impresos de “RM-CF”.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para

efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara el escrito mediante el cual notificó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los folios impresos del formato "RM-CF" Recibo de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales que fueron autorizados por el órgano de finanzas

Al respecto, el otrora Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 20 de enero de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, argumentando lo que a continuación se transcribe:

"(...) Cabe mencionar que si bien, mediante el oficio que refiere en el párrafo segundo del multicitado oficio, se nos solicitaron los controles de folios 'CF-RM-CF', la fecha de recepción del mismo y la inminente pérdida del registro como partido político nos orilló a tomar la determinación de no mandar a imprimir los mismos, sin embargo, una vez conocidas las diferencias consignadas en sus observaciones, se solicitó a los Comités Estatales elaboraran sus propios recibos con el diseño que fuera acorde al formato cumpliendo los lineamientos establecidos por el Reglamento que establece los Lineamiento, Formatos, Instructivos, Catálogos de cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partido Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes".

De la respuesta de la organización política se desprende que incumplió con lo que establece el artículo 3.5 del Reglamento de materia, toda vez que la organización política debió de informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos, por lo cual, la observación se considero no subsanada.

Aun cuando la organización política hace la aclaración que dicha documentación no fue impresa debido a la inminente pérdida de registro, lo que orillo a tomar esa decisión, y por lo tanto dada la observación de la Secretaría Técnica, solicitaron a sus comités estatales elaboraran sus propios recibos con el diseño que fuera acorde a lo que establece el Reglamento, la respuesta no subsano la obligación de informar el número consecutivo de los recibos impresos, tal y como lo establece el artículo 3.5 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que en el citado artículo 3.5 se establece que el órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En consecuencia, el otrora Partido Fuerza Ciudadana tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Fuerza Ciudadana no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 3.5 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la sanción equivale a \$43,650.

c) La organización política reportó como cifras finales en sus Informes de Campaña egresos por un importe de \$60,233,468.49 , sin embargo dicho importe aun cuando coincide de manera global con lo reportado en las Balanzas de Comprobación, no coincide en forma individual como se señala a continuación:

CONCEPTO	BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LOS COMITÉS ESTATALES (OPERACIÓN ORDINARIA)	BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LOS COMITÉS ESTATALES (OPERACIÓN ORDINARIA)	TOTAL BALANZAS	TOTAL INFORMES DE CAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Propaganda	\$16,050,298.88	\$412,137.00	\$2,407,226.51	\$18,869,662.39	\$18,884,812.24	-\$15,149.85
Gastos Operativos de Campaña	1,724,677.68	0.00	3,649,184.23	5,373,861.91	5,386,039.86	-12,177.95
Gastos de Propaganda en Prensa	338,744.81	858.00	97,308.71	436,911.52	394,838.33	42,073.19
Gastos de Propaganda en Radio	6,425,155.35	0.00	118,604.83	6,543,760.18	6,558,505.26	-14,745.08
Gastos de Propaganda en Televisión	28,995,112.49	0.00	14,160.00	29,009,272.49	29,009,272.80	-0.31
Total	\$53,533,989.21	\$412,995.00	\$6,286,484.28	\$60,233,468.49	\$60,233,468.49	\$0.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/107/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó a la organización que presentara las correcciones y aclaraciones que procedieran, con la finalidad de que no existieran diferencias en la información antes referida.

Al respecto, en forma extemporánea el otrora Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, la organización política presentó los 300 informes de campaña al verificar las cifras reportadas en los formatos "IC" denominado Destino de los Recursos de la Campaña (Egresos) contra los saldos de los egresos reflejados en las balanzas de comprobación de campañas al 31 de julio sin embargo como

resultado de la verificación de los documentos se determinó que la organización política disminuyó sus ingresos por un importe de \$1,292,805.10

En consecuencia, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2004, la organización política presentó una nueva versión de sus informes de campaña, que en la parte relativa a ingresos reportó las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
A) Gastos de propaganda		\$18,807,064.84
B) Gastos de operación de campaña		5,375,672.79
C) Gastos de propaganda en medios publicitarios		36,004,543.62
Prensa	\$392,640.38	
Radio	6,712,742.93	
Televisión	28,899,160.31	
TOTAL		\$60,187,281.25

Adicionalmente, en forma extemporánea la organización mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2004, presentó una nueva versión de Informes de Campaña, que en la parte relativa a egresos muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
A) Gastos de propaganda		\$18,884,812.24
B) Gastos de operación de campaña		5,386,039.86
C) Gastos de propaganda en medios publicitarios		35,962,616.39
Prensa	\$394,838.33	
Radio	6,558,505.26	
Televisión	29,009,272.80	
TOTAL		*\$60,233,468.49

En otro orden de ideas, la organización política reportó como cifras finales en sus Informes de Campaña egresos por un importe de \$60,233,468.49, sin embargo, se observó que aún cuando el total de los gastos coincide de manera global con los saldos de las cuentas contables de Gastos de Campaña reflejados en las Balanzas de Comprobación de los Comités Estatales, no coinciden en forma individual por concepto, tal y como se observa en el cuadro inicial.

De la revisión se determinó que las cantidades continuaron sin coincidir aunque la organización en diversas ocasiones presentó modificaciones a las balanzas, por ende no fue posible que coincidieran con los informes presentados. En consecuencia, la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Aún cuando la organización presentó versiones a la Comisión de Fiscalización, resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a la misma, los resultados no coincidieron con el contenido de los informes que presentó el otrora Partido Fuerza Ciudadana, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 15.2 del citado Reglamento señala que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquéllas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

En consecuencia, el otrora Partido Fuerza Ciudadana tiene la obligación de presentar los informes de campaña respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Fuerza Ciudadana no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 15.2 y del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de presentar sus informes de campaña y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues a pesar de que el otrora Partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y

destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$42,072.88.

d) Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$241,229.01, que se integran de la siguiente manera:

RUBRO	DIRECTO
Gastos de Propaganda	\$43,928.00
	* 103,841.65
	* 4,743.76
Radio	88,715.60
TOTAL	\$241,229.01

* Gastos por Amortizar.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha 2 de febrero de 2004, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día 3 del mismo mes y año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto del monto de \$43,928.00, toda vez que se observó el registró de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición fue posterior al término de la vigencia.

Al respecto, el otrora Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Al verificar sus observaciones, respecto de la fecha de expedición de las facturas y la vigencia de éstas, cabe señalar que los proveedores las expidieron con vigencia vencida, no habiéndose efectuado la reposición de las mismas en forma oportuna. Al respecto me permito informarle que hemos enviado tanto al proveedor como al Comité Estatal del Partido en el Estado oficio requiriéndoles la sustitución de la citada documentación. Estamos en espera de la respuesta Anexamos el documento comprobatorio”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La organización política si bien es cierto que presentó facturas que fueron registradas y que cumplieron también es cierto que por el monto de \$43, 928.00 aun cuando la organización manifiesta haber enviado al proveedor y al comité estatal un escrito requiriéndoles la sustitución de la citada documentación, por comprobantes que cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre de la organización, dicha situación no la exime de la obligación de presentar la documentación con la totalidad de requisitos fiscales, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia. Razón por la cual la observación no fue subsanada.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha 2 de febrero de 2004, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día 3 del mismo mes y año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto del monto de \$103,841.65, toda vez que se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no cumplían con la totalidad de los requisitos fiscales.

Al respecto, el otrora Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al verificar sus observaciones, respecto de las facturas que carecen de cantidad y precio unitario, en efecto, el proveedor del servicio no detalló los requisitos fiscales solicitados, no habiéndose realizado el complemento de los datos en los comprobantes oportunamente; sin embargo el gasto se registró correctamente. Al respecto me permito informarle que hemos enviado tanto al proveedor como al Comité Estatal del Partido en el Estado, oficio requiriéndoles la sustitución de la citada documentación. Estamos en espera de la respuesta.

Aún cuando la organización política manifiesta haber enviado al proveedor y al comité estatal un escrito requiriéndoles la sustitución de la citada documentación, por comprobantes con requisitos fiscales y a nombre de la organización, ésta

situación no la exime de la obligación de presentar la documentación con la totalidad de requisitos fiscales. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha 2 de febrero de 2004, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día 3 del mismo mes y año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto del monto de \$4,743.76, toda vez que se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos, toda vez que la fecha de expedición fue posterior al término de su vigencia.

Al respecto, el otrora Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De acuerdo a su observación, las facturas números 299 y 301, del 16 de junio de 2003, del proveedor Carlos Tello Luna, no reúnen el requisito de ‘vigencia’, en este sentido el partido no detectó la omisión con tiempo suficiente para solicitarle al proveedor oportunamente que se sustituyeran por unas vigentes; sin embargo estas fueron expedidas a nombre del Partido Fuerza Ciudadana y el gasto fue registrado en forma correcta. Al respecto me permito informarle que hemos enviado tanto al proveedor como al Comité Estatal del Partido en el Estado, oficio requiriéndoles la sustitución de la citada documentación. Anexamos el documento comprobatorio. Estamos en espera de la respuesta”.

La respuesta de la organización se consideró insatisfactoria, en virtud de que la organización tiene la obligación de verificar en tiempo que la documentación comprobatoria reúna todos los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación, ya que la norma es clara al indicar que los comprobantes deben de cumplir con la totalidad de los requisitos fiscales, por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$4,743.76 al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha 2 de febrero de 2004, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día 3 del mismo mes y año, se solicitó a la organización política que presentara las facturas citadas con la totalidad de los requisitos fiscales y proporcionara el prorrateo de los gastos centralizados, así como sus respectivas hojas membreadas con todos los datos establecidos en la normatividad y el contrato de prestación de servicios celebrado con cada uno de los proveedores o las aclaraciones correspondientes, respecto del monto de \$88,715.60.

Al respecto, el otrora Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) respecto a las dos pólizas observadas por concepto de publicidad en radio, que se dice carecen de spots transmitidos, así como del precio unitario de Radiorama, S.A. de C.V. se presentó ante el proveedor una carta en los mismos términos mencionados en el punto inmediato anterior. En cuanto al prorrateo, éste se presenta, haciendo la aclaración de que se omitió el prorrateo en determinación, más no en contabilización. En relación a la factura de Radio XHMAXX, S.A. de C.V., sí tiene precio unitario y número de spots transmitidos según se observa en comprobante que se anexa al presente”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a la factura 38144 de Radiorama, S.A. de C.V., por un importe de \$88,715.60, aún cuando la organización presentó el escrito al proveedor solicitando la información omitida, dicho escrito no exime a la organización de la presentación de la factura con la totalidad de requisitos fiscales, por tal razón la observación se consideró no subsanada al incumplir lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Aun cuando la organización política presentó sus aclaraciones mismas que no satisficieron a esta autoridad electoral, en razón de que los partidos políticos tienen la obligación de registrar sus egresos contablemente y estos estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación invariablemente debe cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales. Por lo tanto resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a la misma, se encontró que la información no contenía los requisitos fiscales mínimos, por lo que se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 11.1 señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

En consecuencia, el otrora Partido Fuerza Ciudadana tiene la obligación de llevar un control de sus egresos los cuales deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los

recursos del partido, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Fuerza Ciudadana no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$72,368.70

e) La organización presentó gastos que esta autoridad observó que se realizaron fuera del periodo de campaña, por un importe de \$306,541.06. El importe se integra como a continuación se señala:

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	TOTAL
Gastos de Propaganda	\$50,734.57		\$50,734.57
	210,995.92		210,995.92

Gastos Operativos de Campaña		\$44,810.57	44,810.57
TOTAL	\$261,730.49	\$44,810.57	\$306,541.06

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha 2 de febrero de 2004, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día 3 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones y/o correcciones, toda vez que se observó el registro pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos que se realizaron antes o después del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003).

Al respecto, el otrora Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Referente a este punto, aunque en su oficio nos precisan las fechas de inicio y termino de campaña, quisiéramos hacer las siguientes consideraciones:

Respecto de los gastos celebrados antes del inicio de la campaña, es de mencionar que el partido político en estas fechas inicio los trabajos de pre-campaña, para dar a conocer su plataforma política al electorado, a través de las actividades desarrolladas por sus militantes y simpatizantes, considerando que los gastos realizados fueron para la campaña federal; dichos gastos, nos permitimos recordarle, cumplen debidamente con los requisitos señalados en las normas aplicables.

En relación con los gastos efectuados al termino de campaña, consideramos que el partido político sufragó gastos para la atención de sus militantes y simpatizantes que llevaron a cabo la labor de representación y seguimiento de las votaciones y del conteo de votos en las casillas y en los órganos electorales federales, o en otras actividades relacionadas con la atención a la campaña electoral, razón por la cual los comprobantes

presentados con fecha post-campaña acreditan la erogación de recursos considerados como gastos en campaña federal.

Sin embargo dichos gastos se registraron correctamente en la contabilidad del Partido Fuerza Ciudadana”.

Aún cuando la organización indica que los gastos celebrados antes del inicio de campaña y al término de la misma fueron erogaciones que comprueban actividades relacionadas con atención a la campaña federal y que la documentación comprobatoria cumple debidamente con los requisitos fiscales, el argumento de la organización se consideró insatisfactoria, ya que los plazos de inicio y término de la campaña, son claros al indicar que iniciaran al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$50,734.57 al incumplir con lo dispuesto en el 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de la materia.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha 2 de febrero de 2004, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día 3 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que procedieran, toda vez que se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos realizados antes y después del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003)

Al respecto, el otrora Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Referente a este punto en el cual nos precisan las fechas de inicio y término de campaña, es de mencionar lo siguiente:

Sobre los gastos efectuados antes del inicio de la campaña, conviene tomar en consideración que el partido político, en las fechas que mencionan los comprobantes del gasto, inició los trabajos de pre-campaña, para dar a conocer su plataforma política al electorado a través de actividades realizadas por sus militantes y simpatizantes considerando que los gastos realizados fueron para la campaña federal.

En relación con los gastos efectuados al termino de campaña, consideramos que el partido político aún sufragó gastos para asistir a los militantes o simpatizantes que realizaron la labor de representación y seguimiento de las votaciones y conteo de votos en las casillas y en los órganos electorales federales, razón por lo que los comprobantes presentados con fecha post-campaña fueron recursos considerados como gastos en campaña federal.

Sin embargo dichos gastos se registraron correctamente en la contabilidad del Partido Fuerza Ciudadana.”

Aún cuando la organización política indica que los gastos celebrados antes del inicio de campaña y al término de la misma fueron erogaciones que comprueban actividades relacionadas con atención a la campaña federal y que la documentación comprobatoria cumplió debidamente con los requisitos fiscales, el argumento de la organización se considera insatisfactoria, toda vez que los plazos de inicio y término de la campaña, son claros al indicar que iniciaron al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, por tal razón la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de la materia, por un importe de \$210,995.92.

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha 2 de febrero de 2004, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día 3 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara los boletos de avión toda vez que estos son el comprobante fiscal para acreditar el gasto, toda vez que se observaron dos pólizas por concepto de gastos de transportación aérea que carecían del boleto de avión correspondiente.

Al respecto, el otrora Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presentan anexas las pólizas PE-150/03-03, PE-32/04-03, PE-65/04-03, PE-66/04-03, PE67/04-03 y PE-122/04-03, mismas que fueron consideradas a efectiva modificación y de las cuales se presenta la anterior y la modificada. Cabe hacer la aclaración de que los otros pagos fueron y son perfectamente actos anticipados de campaña ya que de ellos se desprende el conocimiento y difusión de la campaña electoral siendo no sólo los actos dirigidos a los electores, sino también, al conocimiento para la difusión a los mismos, es decir, actos colaterales que en obvio debían ser pagados con los recursos que nos proporcionaron para gastos de campaña.

Adicionalmente señalan que en la póliza PE-80/04-03 por concepto de transportación aérea carece de los boletos de Avión correspondientes, al respecto, se solicitó desde el momento que nos percatamos a la agencia Viajes Hidalmex, S.A. de C.V. una carta que nos apoyara a la debida justificación de los boletos por lo que anexamos a la presente carta dirigida a Fuerza Ciudadana de fecha 19 de agosto de 2003 misma que esperamos sirvan de justificación al gasto realizado (...).”

Adicionalmente, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2004, la organización política, señaló lo que a la letra se transcribe:

“(...) solicitan los boletos de avión; en contestación anterior se presentaron los boletos respecto al caso de Viajes Hidal-Mex, S.A. de C.V. y en su defecto una constancia expedida por el mismo. Del otro proveedor, Autotur, a la fecha estamos solicitándole nos apoye por no tener el boleto de avión. De cualquier manera, los gastos que amparaban los mencionados boletos fueron reclasificados al gasto ordinario (...)”.

De la revisión a la documentación presentada por la organización política se determinó, que realizó reclasificación a la cuenta de gastos de operación ordinaria por un importe de \$146,128.29. Motivo por el cual la observación se consideró subsanada por este importe.

Por lo que respecta a la diferencia por un importe de \$44,810.57 que corresponde a las facturas 329, 6, 779, 2707, 23049 y 2998, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que se encuentran fuera del periodo de campaña. Razón por la cual se consideró no subsanada la observación, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de la materia.

De la documentación soporte presentada a la autoridad electoral por la organización política, se encontró que estaban fuera del tiempo que por ley se establece para el inicio y conclusión de actividades de campaña electoral por lo tanto la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento por lo que las observaciones no quedaron subsanadas

Aun cuando el partido entregó la documentación correspondiente, por lo que refiere a la temporalidad, se encontraba fuera de los tiempos que se establece por ley, toda vez que los plazos de inicio y término de la campaña, son claros al indicar que se inicia al día siguiente de la sesión de registro de candidaturas, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El artículo 17.2 señala los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, ...

En consecuencia, el otrora Partido Fuerza Ciudadana tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los egresos que realice, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Fuerza Ciudadana no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 17.5 y del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los egresos, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b); 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las

circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en 1000 salarios mínimos, lo que se traduce en \$ 43,650.00

f) Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$154,758.82, que se encuentra integrado por los siguientes importes:

RUBRO	DIRECTO
Gastos de Propaganda	\$54,525.37
	23,000.00
	45,000.00
Gastos Operativos	32,233.45
TOTAL	\$154,758.82

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha 2 de febrero de 2004, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día 3 del mismo mes y año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones y/o correcciones correspondientes, por el monto de 54,525.37 toda vez que se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas que debieron cubrirse mediante cheque en forma individual, ya que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00.

Al respecto, el otrora Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

“Sobre esta observación, nos permitimos expresar que se analizó la documentación observada en este punto e informamos que, en efecto, los mencionados cheques no se expidieron a nombre del proveedor ya que, en su momento, el partido no detectó esta omisión por haberse manejado la operación como ‘gastos a comprobar’. Sin embargo las facturas mencionadas en su cuadro cuenta con todos los requisitos

fiscales, registrándose en forma correcta en la contabilidad del partido.”

La respuesta de la organización política se considera insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al precisar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo, es decir a nombre del proveedor, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por el importe de \$54,525.37, al incumplir lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha 2 de febrero de 2004, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día 3 del mismo mes y año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y la corrección que procedieran por lo que respecta al monto de 23,000.00, ya que se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas que debieron cubrirse mediante cheque en forma individual, ya que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. Adicionalmente, el concepto especificaba que la propaganda fue exclusivamente para la campaña del Distrito 8 correspondiente al Estado de Michoacán.

Al respecto, el otrora Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

“Referente al prorrateo, aclaramos que el comité estatal del partido hizo la compra de las lonas, la cual se realizó en el distrito 08 Morelia norte, señalándose en la factura dicho distrito, motivo por el que se consideran que no debió haberse prorrateado entre los 9 distritos; sin embargo dicho gastos se registró en forma correcta en la contabilidad del partido”.

La respuesta de la organización política se considera insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al precisar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo, es decir a nombre del proveedor. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$23,000.00 al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha 2 de febrero de 2004, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día 3 del mismo mes y año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones y/o correcciones correspondientes, por el monto de \$45,000.00, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que fueron pagados con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor.

Al respecto, el otrora Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

“En efecto los cheques fueron expedidos a nombre de Rubén Becerra Cruz y Hermenegildo Hernández Rivas, para el pago de las facturas números 268 de fecha 13 de mayo y 274 del 10 de junio de 2003, el motivo de la triangulación de esta operación se debe a que el proveedor no aceptó el pago con cheques de partidos políticos. Sin embargo, dichas facturas fueron expedidas a nombre el Partido Fuerza Ciudadana, mismas que se registraron contablemente en el rubro del gasto correspondiente”.

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, debido a que la norma es clara al precisar, que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal debió realizarse mediante cheque nominativo, es decir a nombre del proveedor, por tal motivo se consideró no subsanada la observación por un importe de \$45,000.00 al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha 2 de febrero de 2004, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día 3 del mismo mes y año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran por lo que respecta al monto de \$32,233.45, toda vez que se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas que debieron cubrirse mediante cheque en forma individual, ya que excedían el tope de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2003, equivalía a \$4,365.00.

Al respecto, el otrora Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a este punto, en efecto, los cheques se expedieron como ‘gastos a comprobar’, a cada uno de los distritos observados y a nombre de terceras personas, este movimiento se debió a que los proveedores del servicio no aceptaron el pago con cheque de partidos políticos, imposibilitando así que la operación se llevara a cabo como lo marca el reglamento. Sin embargo, dichas facturas fueron expedidas a nombre del Partido Fuerza Ciudadana, mismas que se registraron contablemente en el rubro del gasto correspondiente”.

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al precisar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo, es decir, a nombre del proveedor, por tal razón el importe de \$32,233.45 incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo anterior, se consideró como no subsanada la observación.

En consecuencia la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

Aun cuando el partido entregó la documentación correspondiente, en la primera se determinó que no especifica los estados en los que se realizó la publicidad, además de que abarca un periodo que no corresponde al tiempo de campaña y en la segunda no se presentó documentación alguna, por lo que el partido tiene la obligación de presentar la totalidad de documentación que soporte los importes reportados, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 11. 5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 11.5 señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

Por otra parte el artículo 19.2 establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el Otrora Partido Fuerza Ciudadana tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Fuerza Ciudadana no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales y los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b); 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$15,475.88

g) Se localizaron 22 contratos de comodato celebrados con la organización que corresponden a aportaciones en especie de vehículos de los cuales la organización no proporcionó los recibos de aportaciones de militantes, “RM-CF” ó “RSES-CF” ni el correspondiente registro contable de ingreso.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha 2 de febrero de 2004, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día 3 del mismo mes y año, se solicitó a la organización que entregara cada uno de los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en las campañas electorales federales o de aportaciones de simpatizantes en especie en las campañas electorales federales “RM-CF” y “RSES-CF”, respectivamente, además debería proporcionar las pólizas contables y los auxiliares de las cuentas donde se reflejaran los registros de las aportaciones en comento.

Al respecto el otrora, Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con este punto nos permitimos informarle que, por errores y omisiones de nuestra administración, no obran en nuestros archivos los documentos solicitados, Sin embargo, le informamos que hemos solicitado a los comités estatales de Chiapas, Chihuahua, Nuevo León y Veracruz, nos envíen a la brevedad los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato, en las campañas electorales federales o de aportaciones de simpatizantes en especie.

De estos comités, la Comisión de Fiscalización validó los contratos de comodato de esas entidades, motivo por lo que solicitamos el complemento de la información observada”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La organización política al no proporcionar los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en las campañas electorales federales o de aportaciones de simpatizantes en especie en las campañas electorales federales “RM-CF” y “RSES-CF”, respectivamente, y al no entregar las pólizas contables y los auxiliares de las cuentas donde se reflejaran los registros de las aportaciones de 22 contratos de comodato, incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por ende se consideró no subsanada la observación.

Aun cuando el partido refiere que solicitó a los comités estatales de Chiapas, Chihuahua, Nuevo León y Veracruz, que le enviaran a la brevedad posible los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales, no envió el complemento de la información solicitada con lo que fue imposible validar los contratos de comodato en esas entidades y al no proporcionar los recibos siendo que el partido tiene la obligación de presentar la todos los ingresos en efectivo o en especie que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.7 y 4.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el artículo 1.1 señala que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.

El artículo 2.1 establece que los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

Por su parte el artículo 2.2 señala que las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos.

El artículo 3.7 que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato ‘RM-CF’. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será ‘RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)’, y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus

candidatos en campañas federales, que será 'RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)'. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias”.

Por su parte el artículo 4.7 menciona que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los simpatizantes, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato 'RSES-CF'. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será 'RSES-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)', y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será 'RSES-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)'. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias”.

Finalmente el artículo 19.2 señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros....

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el Otrora Partido Fuerza Ciudadana tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Fuerza Ciudadana no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7 y 4.7 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del

Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7 y 4.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se le impone una sanción de \$8,730.

h) En la cuenta Gastos de Operativos de Campaña se localizaron gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte por un importe de \$38,425.93, sin embargo, la organización no reportó algún tipo de aportación por parte de sus militantes o simpatizantes por el concepto de vehículos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha 2 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 3 del mes y mismo año, se solicitó a la

organización política que señalara si este mantenimiento fue realizado al parque vehicular de la organización o se trataba de vehículos de terceros. Además, en ambos casos debería presentar una relación de las unidades que recibieron servicios de mantenimiento y que se beneficiaron con los consumos de gasolina, identificando las unidades por factura y en caso de que los vehículos correspondieran a terceras personas, debió proporcionar cada uno de los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en las campañas electorales federales o de aportaciones de simpatizantes en especie en las campañas electorales federales “RM-CF” y “RSES-CF”, respectivamente, así como el contrato de comodato correspondiente. Asimismo debería proporcionar las pólizas contables y los auxiliares de las cuentas donde se reflejaran los registros de las aportaciones en comento.

Al respecto, la otrora Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

“En atención a este punto y después de analizar las facturas mencionadas informamos a esa comisión que se ha procedido a solicitar la información requerida (los contratos de comodato y los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en las campañas electorales federales y de aportaciones de simpatizantes en especie ‘RM-CF’ y ‘RSES-CF’), a los comités estatales de los estados de México, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sonora y Yucatán”.

Al no proporcionar la organización política la relación de las unidades que recibieron servicios de mantenimiento y que se beneficiaron con los consumos de gasolina, y en su caso los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en las campañas electorales federales o de aportaciones de simpatizantes en especie en las campañas electorales federales “RM-CF” y “RSES-CF”, respectivamente, así como el contrato de comodato, incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.7,4.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, por un monto de \$38,425.93. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación.

Aun cuando el partido refiere que solicitó a los comités estatales de México, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sonora y Yucatán, que le enviaran a la brevedad posible los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales etc., no entregó la información solicitada con lo que fue imposible validar las unidades que recibieron mantenimiento y que se beneficiaron con el uso de gasolina, así como los contratos de comodato en esas entidades y al no proporcionar los recibos siendo que el partido tiene la obligación de presentar todos los ingresos en efectivo o en especie que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7 y 4.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el artículo 1.1 señala que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.

El artículo 2.1 establece que los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

Por su parte el artículo 2.2 señala que las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos.

El artículo 3.7 que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato 'RM-CF'. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será 'RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)', y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será 'RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)'. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias".

Por su parte el artículo 4.7 menciona que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los simpatizantes, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato 'RSES-CF'. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será 'RSES-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)', y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será 'RSES-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)'. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias".

Finalmente el artículo 19.2 señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros....

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el Otrora Partido Fuerza Ciudadana tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Fuerza Ciudadana no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7 y 4.7 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b); 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7 y 4.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$ 9,606.48.

i) La organización no presentó los desplegados que amparan las erogaciones por concepto de publicidad en prensa por un importe de \$11,512.94. El importe se integra como a continuación se señala:

RUBRO	DIRECTO
Gastos de Propaganda	\$11,512.94

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 12.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha 2 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 03 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que proporcionara las hojas completas del ejemplar original que contuviera la inserción en prensa correspondientes a las facturas señaladas.

Al respecto, la otrora Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

“Referente a los gastos por desplegados de prensa, anexamos copia de la póliza de diario con las inserciones originales de los

estados de Chihuahua, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca y Veracruz”.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó lo que a continuación se detalla:

Por lo que respecta a las facturas 145334, 82608, 5153, 5156, 158604, 211, 209 y 139168 por un importe total de \$11,512.94, aún cuando la organización indicó que anexaba copia de las pólizas de diario con las inserciones originales, de la revisión efectuada a la documentación se determinó que solamente presentó las pólizas, por ende al no presentar las muestras de los desplegados, se consideró no subsanada la observación, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Es conveniente señalar que el artículo 12.7 establece que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se le solicite.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros....

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Fuerza Ciudadana no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente a los ingresos en efectivo o en especie; se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que

los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b); 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$ 1,151.30

j) Del monitoreo en medios impresos se determinó que la organización política omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de una serie de 13 inserciones en prensa.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/087/04, de fecha 02 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 03 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto de las campañas federales antes señaladas o en su caso, presentara las aclaraciones y correcciones que procedieran.

Al respecto el otrora, Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, contestó el oficio antes citado, en el cual manifestó una serie de aclaraciones, las cuales se señalan en los siguientes cuadros que a la letra dicen:

Nuevo León

Desplegados del candidato a Diputado Federal Distrito 7 José María Maldonado, mismos que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por la organización política. A continuación se detallan las inserciones observadas:

INDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN	RESPUESTA CON ESCRITO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2004
26	7 de junio de 2003	Metro	10	Las promesas no hablan los hechos sí José María Maldonado Diputado por el 7º Distrito Federal Vota por la diferencia Fuerza Ciudadana	Distrito Federal Distrito 7 Inserción pagada de mi bolsillo (Candidato)	<i>"El candidato a diputado federal por el Distrito 7, José María Maldonado, realizó cuatro inserciones, especificando en las mismas "Inserción pagada de mi bolsillo". Este hecho no fue notificado a las instancias de dirección, estatal y nacional, por lo que no fue registrado como gasto de campaña. El mencionado candidato cambió de domicilio y ha sido imposible localizarlo para aclarar esta situación."</i>
27	7 de junio de 2003	El Sol	9	Las promesas no hablan los hechos sí José María Maldonado Diputado por el 7º Distrito Federal Vota por la diferencia Fuerza Ciudadana	Distrito Federal Distrito 7 Inserción pagada de mi bolsillo (Candidato)	<i>"El candidato a diputado federal por el Distrito 7, José María Maldonado, realizó cuatro inserciones, especificando en las mismas "Inserción pagada de mi bolsillo". Este hecho no fue notificado a las instancias de dirección, estatal y nacional, por lo que no fue registrado como gasto de campaña. El mencionado candidato cambió de domicilio y ha sido imposible localizarlo para aclarar esta situación."</i>
28	31 de mayo de 2003	Metro	11	A los ciudadanos del 7º Distrito Federal Que comprende a las colonias: (...) José María Maldonado Ainley Candidato a Diputado Federal del 7º Distrito por el partido Fuerza Ciudadana	Distrito Federal Distrito 7 Inserción pagada de mi bolsillo (Candidato)	
29	15 de junio de 2003	Metro	11	¡SE BUSCA! José María Maldonado Se le acusa de cumplir sus compromisos y proyectos Además de: (...) 7º DISTRITO FEDERAL EN MONTERREY	Distrito Federal Distrito 7 Inserción pagada de mi bolsillo (Candidato)	

Oaxaca

Desplegado que de manera general invitaba a votar por los candidatos a Diputados Federales del Estado, mismo que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por la organización política. A continuación se detalla la inserción observada:

INDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN	RESPUESTA CON ESCRITO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2004
30	8 de mayo de 2003	El Imparcial	12A	FUERZA CIUDADANA Presenta Plataforma Electoral Para el Estado de Oaxaca (...) Este 6 DE JULIO VOTA por Fuerza Ciudadana	En el desplegado se relacionan los nombres de los 11 candidatos a Diputados Federales.	"La nota aparecida en el diario El Imparcial, de fecha 8 de mayo de 2003, corresponde a una nota informativa cuyo formato de edición y contenido fue decidido por la empresa editora. No se trata, en consecuencia, de un gasto de campaña."

Sonora

Desplegado del candidato a Diputado Federal Distrito 3 Marco Antonio Bernal Portillo, mismo que no se localizó en la documentación soporte proporcionada por la organización política. A continuación se detalla la inserción observada:

INDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN	RESPUESTA CON ESCRITO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2004
31	19 de junio de 2003	Periódico El Imparcial	20A	¿Y...FUE OTRO ERROR? (...) ING. MARCO ANTONIO BERNAL PORTILLO CANDIDATO A DIPUTADO 03 DISTRITO FEDERAL ELECTORAL PARTIDO FUERZA CIUDADANA "LEGISLAR CON LA CIUDADANÍA"	Inserción pagada responsable de la publicación: José Luis Talamantes	"La nota aparecida en el diario "EL Imparcial", de fecha 19 de junio de 2003, corresponde a una carta abierta enviada por el candidato del distrito 3, Marco Antonio Bernal Castillo, en aplicación de la Ley de Imprenta, misma que el diario decidió destacar en recuadro. No se trata de una inserción pagada por lo que no procede registrarla como gasto de campaña."

Tlaxcala

Desplegados que de manera general invitaban a votar por el partido, mismos que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por la organización política. A continuación se detallan las inserciones observadas:

INDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	RESPUESTA CON ESCRITO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2004
32	9 de mayo de 2003	El Periódico de Tlaxcala	4	Tú eres Fuerza Ciudadana	"Los cintillos publicados en distintas fechas en "El Periódico" de Tlaxcala corresponden a una decisión editorial de dicho medio. No se trata de publicidad pagada, sino de la forma en como el medio decidió informar a sus lectores de la existencia de los diferentes partidos políticos nacionales. Lo anterior queda en
33	8 de mayo de 2003	El Periódico de Tlaxcala	2	Tú eres Fuerza Ciudadana	
34	10 de mayo de 2003	El Periódico de Tlaxcala	8	Tú eres Fuerza Ciudadana	
35	22 de mayo de 2003	El Periódico de Tlaxcala	5	Tú eres Fuerza Ciudadana	
36	23 de mayo de 2003	El Periódico de Tlaxcala	19	Tú eres Fuerza Ciudadana	
37	29 de mayo de 2003	El Periódico de Tlaxcala	2	Tú eres Fuerza Ciudadana	

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	RESPUESTA CON ESCRITO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2004
38	25 de junio de 2003	El Periódico de Tlaxcala	6	Tú eres Fuerza Ciudadana	<i>evidencia con la nota aparecida en dicho medio el 25 de junio de 2003, en donde para ilustrar la entrevista a Mayté Noriega, candidata a diputada plurinominal de Fuerza Ciudadana, el medio utilizó la imagen impresa en un calendario promocional del propio partido."</i>

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo cual la respuesta se consideró no subsanada por 13 desplegados. Toda vez que no presentó documentación soporte ni efectuó corrección alguna al respecto.

Es conveniente señalar que el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I señala que los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Artículo 1.1

"Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento".

Artículo 2.1

"Los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo".

Artículo 3.7

Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato 'RM-CF'. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será 'RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)', y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será 'RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)'. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias.

Artículo 4.7

Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los simpatizantes, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato 'RSES-CF'. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será 'RSES-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)', y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será 'RSES-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)'. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias.

Artículo 11.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

Artículo 12.6

Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de las siguientes formas:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y

- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña”.

Artículo 12.7

Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

Artículo 12.10

Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento.

Artículo 17.3

Los titulares de los órganos de finanzas de los partidos políticos notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en elecciones federales para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento. Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido político que los postula.

Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 2, incisos a) y b); 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se le impone una sanción de \$13,000.00.

k) La organización no presentó las hojas membreadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión por un importe total de \$1,571,210.70. El importe se integra como a continuación se menciona:

RUBRO	CONCEPTO	IMPORTE
-------	----------	---------

Gastos de Propaganda	Radio	\$29,997.75
	Radio	14,745.50
Gastos de Radio	Radio	118,696.10
	Radio	92,631.35
Gastos de Televisión	Televisión	1,288,205.00
	Televisión	16,500.00
	Televisión	10,435.00
TOTAL		\$1,571,210.70

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 inciso b) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha 02 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 03 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membreteadas en las que se especificaran los promocionales que amparaba la factura y el periodo de tiempo en que se transmitieron.

Al respecto el otrora, Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, contestó el oficio antes citado, y en fecha 24 de febrero de 2004, de manera extemporánea remitió la siguiente contestación que a la letra dice:

“(...) Respecto a la póliza de Comunicadores Unidos y Reporteros Asociados, S.C., se anexa la misma y su prorateo”.

De la contestación dada, en lo que se refiere a la factura 1498 del Comunicadores Unidos y Reporteros Asociados S.C., por un importe de \$29,997.75, aún cuando presentó la póliza contable de reclasificación a la cuenta de radio y el prorateo solicitado, así como una carta enviada al proveedor solicitando la hoja membreteada, la observación se consideró no subsanada, debido a que la presentación de dicha carta no exime a la organización política de presentar las hojas membreteadas solicitadas por la autoridad electoral.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y

19.2 del Reglamento de la materia. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio número STCFRPAP/107/04, de fecha 01 de marzo de 2004, notificado a la organización política el mismo día, se solicitó a la organización política que presentara el prorrateo donde se reflejaran las facturas citadas o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convengan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto el otrora, Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, contestó el oficio antes citado, dando la siguiente contestación que a la letra dice:

“Referente a esta observación se anexan las pólizas de prorrateo de gastos de propaganda por un monto de \$114,499.79, de los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Chiapas, Estado de México y Yucatán”.

De la contestación recibida se observó que la organización entregó los prorrateos solicitados y correctos, respecto de una factura por concepto de transmisión en radio, no se localizó la respectiva hoja membreteada que a continuación se señala la factura en comento:

ESTADO	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California Sur	3503B	18-06-03	Promomedios California, S. A de C. V	Radio Transmisión de spot	\$14,745.50

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.6, 12.8, inciso b) del Reglamento de la materia. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha 02 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 03 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membreteadas de las facturas que a continuación se señalan o, en su caso, las aclaraciones correspondientes de conformidad con lo establecido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

ESTADO	No. DE DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chiapas	5	PD-2/06-03	6480	08-05-03	Francisco José Narváez Rincón	Importe de los gastos de campaña para el quinto distrito transmitidos por esta emisora	\$792.35
			6663A	26-06-03	Francisco José Narváez Rincón	42 Spots de campaña	1,835.40
Chiapas	8	PD-4/06/03	4093	SIN FECHA	Comercializadora de	Transmisión de	1,994.10

ESTADO	No. DE DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
					Sonido S.A. de C.V.	102 mensajes	
			2933	SIN FECHA	Comercializadora de Sonido S.A. de C.V.	Transmisión de 133 mensajes	1,988.35
			4161	SIN FECHA	Comercializadora de Sonido S.A. de C.V.	Transmisión de 53 mensajes	1,036.15
			2990	SIN FECHA	Comercializadora de Sonido S.A. de C.V.	Transmisión de 22 mensajes	328.90
	9	PD-1/04-03	67545	27-06-03	Corporación Radio Núcleo, S.A. de C.V.	Transmisión de spots	1,380.00
			67544	27-06-03	Corporación Radio Núcleo, S.A. de C.V.	Transmisión de spots	1,380.00
			67172	04-06-03	Corporación Radio Núcleo, S.A. de C.V.	Transmisión de spots	1,380.00
			67171	04-06-03	Corporación Radio Núcleo, S.A. de C.V.	Transmisión de spots	1,380.00
			B2227	11-07-03	Administración Integral Radio S.A. de C.V.	Transmisión de spots	1,368.50
			B2228	11-07-03	Administración Integral Radio S.A. de C.V.	Transmisión de spots	1,368.50
			B2229	11-07-03	Administración Integral Radio S.A. de C.V.	Transmisión de spots	1,449.00
Chihuahua	9	PD-22/05-03	1327 A	05-06-03	Adalberto Gutiérrez Meléndez	Transmisión de programas especiales	1,150.00
Guerrero	6	PD-5/06-03	14895	19-07-03	Servicios Profesionales de Comunicación y Mercadotecnia, S.A.	"Mensaje Fuerza Ciudadana" del 26 de junio al 02 de julio del 2003	13,998.95
		PD-7/06-03	14894	19-07-03	Servicios Profesionales de Comunicación y Mercadotecnia, S.A.	"Mensaje Fuerza Ciudadana" del 26 de junio al 02 de julio del 2003	13,998.95
	9	PD-6/06-03	14893	19-07-03	Servicios Profesionales de Comunicación y Mercadotecnia, S.A.	"Mensaje Fuerza Ciudadana" del 26 de junio al 02 de julio del 2003	13,998.95
Jalisco	19	PD-23/06-03	9574	05-06-03	La F.M. de Ciudad Guzmán, S.A. de C.V.	Transmisiones	862.50
Jalisco		PD-1/07-03	9608	20-06-03	La F. M. de Ciudad Guzmán, S.A. de C.V.	Transmisiones	862.50
Michoacán	7	PD-5/06-03	20107	10-06-03	XEXL, S. A	Spots transmitidos del 11 al 30 de junio del 2003	4,140.00
Nayarit	2	PD-2/05-03	6959	12-05-03	Operadora Megacable, S.A. de C.V.	Megatips 20" del 12 de mayo de 2003 al 26 de mayo de 2003	1,121.25
			8668	10-05-03	Publicidad Efectiva de Nayarit, S.A. de C.V.	XHNF-FM TEPIC, NAY.	552.00
Oaxaca	10	PD-3/06-03	614	19-06-03	Sabina Ramos Robles	Publicidad	3,450.00
Quintana Roo	1	PD-2/05-03	1722 B	22-05-03	Sistema Quintanarroense de Comunicación Social	Paquete de patrocinio de transmisión de spots correspondiente a los días 7, 8 y 9 de mayo de 2003.	3,960.00
Sonora	5	PD-2/06-03	8111	06-06-03	Joaquín Terminel Urrea	5 spots lunes a sabado del 6 al 19 junio	2,760.00
			1846	25-06-03	José Raúl Gómez Ballesteros	Una entrevista realizada dentro del noticiero	1,495.00
			1930	22-06-03	José Raúl Gómez Ballesteros	Publicidad Transmitida del 26 al 31 de mayo de 2003	1,300.00
			1931	22-07-03	José Raúl Gómez Ballesteros	Publicidad Transmitida del 6 al 19 de junio de 2003	1,300.00
Veracruz	7	PD-43/06-03	11750	12-06-03	Grupo M S Radio, S.A. de C.V.	Publicidad difundida	2,000.00
			11749	12-06-03	Grupo M S Radio, S.A. de C.V.	Publicidad difundida	2,000.00

ESTADO	No. DE DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			11748	12-06-03	Grupo M S Radio, S .A de C. V.	Publicidad difundida	2,000.00
			11747	12-06-03	Grupo M S Radio, S .A de C. V.	Publicidad difundida	2,000.00
			11746	12-06-03	Grupo M S Radio, S .A de C. V.	Publicidad difundida	2,000.00
TOTAL							\$92,631.35

Al respecto el otrora, Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, contestó el oficio antes citado, en el cual señalo lo que a la letra dice:

“Respecto a las hojas membreadas, de los gastos efectuados en radio, se solicitó a los comités estatales de Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora y Veracruz envíen a la mayor brevedad, la información que nos solicitan, de igual manera se envió comunicación al proveedor del servicio, solicitando su colaboración a fin de cumplir con este requisito”.

La presente contestación se consideró insatisfactoria en virtud de que mostrando los escritos enviados a los comités estatales, solicitando la información que les fue requerida, no exime a la organización de presentar las hojas membreadas, por el importe de \$92,631.35.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha 02 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 03 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las factura del siguiente cuadro se mencionan, con la totalidad de los requisitos fiscales y proporcionara el prorrato de los gastos centralizados, así como sus respectivas hojas membreadas con todos los datos establecidos en la normatividad y el contrato de prestación de servicios celebrado con cada uno de los proveedores o las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.6, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto el otrora, Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, contestó el oficio antes citado, en el cual señalo lo que a la letra dice:

“(…) respecto a las dos pólizas observadas por concepto de publicidad en radio, que se dice carecen de spots transmitidos, así como del precio unitario de Radiorama, S.A. de C.V. se presentó ante el proveedor una carta en los mismos términos

mencionados en el punto inmediato anterior. En cuanto al prorrateo, éste se presenta, haciendo la aclaración de que se omitió el prorrateo en determinación, más no en contabilización. En relación a la factura de Radio XHMAXX, S.A. de C.V., sí tiene precio unitario y número de spots transmitidos según se observa en comprobante que se anexa al presente”.

La presente contestación se considero insubsanada ya que la organización política en lo referente a las hojas membreteadas, presentó cartas dirigidas al proveedor solicitando las hojas membreteadas, a lo que dichos escritos, no eximen a la organización de proporcionar las hojas membreteadas, por tal motivo se consideró no subsanada por el importe de \$118,696.10.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.6, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada

Mediante oficio número STCFRPAP/068/04, de fecha 02 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 03 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que proporcionara las hojas membreteadas correspondientes a las facturas que se señalan en el siguiente cuadro o en su caso, las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

ESTADO	No. DE DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Quintana Roo	1	PD-6/06-03	9	S/F	Confederación de Cámaras Empresariales de Quintana Roo A.C.	Paquete de cinco cintillos publicitarios	\$2,500.00
San Luis Potosí	4	PD-4/06-03	019 A	30-05-03	Pedro Delgado López	Spots	1,335.00
			018 A	26-05-03	Pedro Delgado López	Spots	2,000.00
			5736	25-05-03	T. V. Cable, S.A. de C.V.	Semanas De publicidad	1,840.00
			5752	30-05-03	T. V. Cable, S.A. de C.V.	Semanas De publicidad	1,840.00
			5755	31-05-03	T. V. Cable, S.A. de C.V.	Semanas De publicidad	920.00
TOTAL							\$10,435.00

Al respecto el otrora, Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, contestó el oficio antes citado, en el cual a la letra dice:

“Respecto a las hojas membreteadas de los gastos de televisión, se solicitó a los comités estatales de Quintana Roo, San Luis Potosí envíen a la mayor brevedad, la información se nos están solicitando, de igual manera se envió comunicación al proveedor del servicio, nos brinde su colaboración a fin de cumplir con este requisito.”

De la respuesta dada se desprende que aunque presentó los escritos dirigidos a los proveedores solicitando las hojas membreadas de las pautas de los promocionales transmitidos, dichos escritos no eximen a la organización de cumplir con la norma, por lo cual al no presentar las hojas membreadas solicitadas por el importe de \$10,435.00, se encuentra en el carácter de incumplimiento de la obligación.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha 02 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 03 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que proporcionara el prorrateo de los gastos centralizados, así como las hojas membreadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad y el contrato de prestación de servicios celebrado con cada uno de los proveedores o, en su caso, las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-22/03-03	924	07-03-03	Producciones Color Magic Film & Tape, S. A. de C. V.	Creación y Producción de spots y tiempos en radio, cable y televisión según contrato	\$618,125.00
PE-12/05-03	223	28-04-03	José Alejandro Luna Flores	Realización de los programas once razones para ir al congreso (5") con la fuerza ciudadana y voces de los candidatos (5"). Producción de spots nacional (20") y D.F (20")	6,900.00
PD-22/06-03	2608	17-06-03	Juan Pablo Balleza Patiño	Paquete Publicitario	13,180.00
PD-40/06-03	758	17-06-03	Victor Jorge Ferrari Olivares	Producción de promocionales para T, V. candidatos varios	650,000.00
TOTAL					\$1,288,205.00

Al respecto el otrora, Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, contestó el oficio antes citado en el cual a la letra dice:

"(...), habiendo sido realizado el prorrateo contable de las cuatro pólizas observadas, se presenta su determinación."

De la contestación recibida por la organización política en lo que se refiere a las hojas membreadas la organización no las proporcionó. Por tal motivo se encuadra como incumplida la obligación de presentar las hojas membreadas por el monto de \$1,288,205.00.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha 02 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 03 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara el original de la factura del siguiente cuadro; asimismo debió realizar la aplicación del prorrateo correspondiente y la reclasificación a la cuenta “Gastos en Radio”. Proporcionar las hojas membretadas de la factura en comento con la totalidad de los datos requeridos en la normatividad o, en su caso, las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1, 12.6, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-19/06-03	849	Ilegible	Comunicaciones del Rio Colorado, S.A. de C.V.	Ilegible	\$16,500.00

Al respecto el otrora, Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, contestó el oficio antes citado, señalando lo que a la letra dice:

(...) habiendo sido realizado el prorrateo contable, se presentan las bases para su determinación, así mismo, respecto de la reclasificación a radio, se realizó en la misma póliza por lo que se presenta la anterior y la modificada; en cuanto a las hojas membretadas se presenta carta en los términos mencionados en el punto 1 de esta parte del oficio.”

De la contestación recibida se desprende que aunque presentó el prorrateo, la reclasificación a la cuenta de radio y el escrito de fecha 6 de febrero de 2004 dirigido al proveedor solicitando las hojas membretadas de las pautas de los promocionales transmitidos, así como el original de la factura requerida, dicha obligación se considero como incumplida al no presentar la hoja membretada y la factura original por un importe total de \$16,500.00.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.6, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada

Es conveniente mencionar que dichos requerimientos se fundamentaron indistintamente por los artículos 11.1, 12.6, 12.8, inciso b), 19.2 del Reglamento de la Materia que a la letra establecen:

Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos

que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.

Artículo 12.6

“Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguientes forma:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña”.

Artículo 12.8

“Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, una hoja membreteada de la empresa que se anexe a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley federal de radio y Televisión, tarifas estas ultimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

(...)

- b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el numero de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o

cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas del grupo o empresas correspondientes, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

- Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas, y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
- El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificando el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)"

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros..."

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Fuerza Ciudadana no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que

los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b), 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$157,121.07

I) La organización política presentó hojas membreadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión sin la totalidad de los requisitos establecidos por un importe total de \$15,679,823.29. El importe se integra como a continuación se menciona:

RUBRO	CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Propaganda	Publicidad en radio	\$5,596,406.28
Gastos en Televisión	Promocionales transmitidos en Televisión	\$48,917.00
		\$10,000,000.01
		\$34,500.00
TOTAL		\$15,679,823.29

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia, por lo que se hace

del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha 2 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 3 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que proporcionara las hojas membreadas de las facturas antes señaladas con todos los requisitos establecidos en la normatividad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8 inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto el otrora, Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta el prorrateo correspondiente de los gastos centralizados (su determinación ya que contablemente se realizó), respecto a las hojas membreadas que se menciona no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, al respecto, se mandó una carta a los proveedores para que nos hagan llegar la totalidad de los requisitos, se anexa carta, misma que se entregó con copia al Dr. Alejandor A. Poiré Romero y al maestro Andrés Albo Márquez, así mismo, en cuanto a la factura 67095 de Corporación Radio Núcleo, S.A. de C.V. respecto a las hojas membreadas se hizo lo mismo, por lo que se esperará su debida atención a efecto de poder cumplir ante ustedes con la mencionada Normatividad”.

La respuesta de la organización política no se consideró satisfactoria para esta autoridad electoral, ya que aunque dicha organización presentó los escritos a los proveedores solicitando las hojas membreadas, dichos escritos no eximen de cumplir con la normatividad toda vez que la norma es clara al indicar la información que deben contener las hojas membreadas.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento de la materia. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada por el monto de \$5,596,406.28.

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha 2 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 3 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara el prorrateo correspondiente y realizara la reclasificación a la cuenta “Gastos en Radio”. Además debería proporcionar las hojas membreadas de las facturas antes señaladas con la totalidad de datos establecidos en la normatividad; asimismo de día presentar el original de la factura

de Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V. o, en su caso, las aclaraciones correspondientes.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-19/06-03	1817A	20-06-03	Super Banda S. A. de C. V.	Promoción Candidato Fuerza Ciudadana	\$16,500.00
PD-19/06-03	25135	20-06-03	Alejandro Padilla Reyes	Transmisión de 78 spots	\$14,973.00
PD-19/06-03	3463	19-06-03	Comunicación Industrial Radio S. A. de C. V.	Transmisión de 24 spots	\$17,250.00
PD-19/06-03	ILEGIBLE	19-06-03	Impulsora Publicitaria Sonorense S. A. de C. V.	Transmisión de 15 spots	\$10,967.00
PD-19/06-03	10993	20-06-03	Proraba, S. A. de C. V.	Publicidad transmitida	\$20,700.00
TOTAL					\$48,917.00

Al respecto el otrora, Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) respecto a las hojas membretadas que se menciona no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, al respecto, se mandó una carta a los proveedores para que nos hagan llegar la totalidad de los requisitos, se anexa carta, misma que se entregó con copia al Dr. Alejandro A. Poiré Romero y al maestro Andrés Albo Márquez...”

La respuesta de la organización política no se consideró satisfactoria para esta autoridad electoral, ya que aunque dicha organización presentó los escritos a los proveedores solicitando las hojas membretadas, de pautas de los promocionales realizados, prorrateos y la reclasificación a la cuenta de radio, dichos escritos no eximen de cumplir con la normatividad toda vez que la norma es clara al indicar la información que deben contener las hojas membretadas.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.6, 12.8, inciso b), 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada por el monto de \$48,917.00.

En forma extemporánea, mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2004, la organización política proporcionó las hojas membretadas de las facturas 2020, 29278, 33031, 256B, 12912, 46454, 9533, 6449, 22636, 262, 20547 y 145 por un importe total de \$537,144.50; por lo que la observación se consideró subsanada por este importe.

Por lo que corresponde a la diferencia las facturas 20530, 37835, 67095, 41382, 5901, 38142, 6191, 7658, 3552, 4374, 4447, 14320, 2323, 11760, 1646, 43045, 3144, 18773, 3788, 42940, 3316, 1968, 4498, 16857, 22346, 44583, 31267, 20484, 19823, 19822, 8764, 2525, 11243, 183611, 7943, 36225 y 5584 aun cuando la organización política presentó los escritos a los proveedores solicitando las hojas membretadas, dichos escritos no eximen de cumplir con la normatividad toda vez que la norma es clara al indicar la información que deben contener las hojas membretadas, por lo tanto la observación se consideró no subsanada al

incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.8 inciso b) del Reglamento de la materia, por un importe de \$5,596,406.28.

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha 2 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 3 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que proporcionara la hoja membreada con la totalidad de los datos señalados en la normatividad o, en su caso, las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.8 inciso b) del Reglamento de mérito.

FACTURA	FECHA	IMPORTE	TIPO PROMOCIONAL	TRANSMISIONES REALIZADAS	SIGLAS CANAL TRANSMITIDO	CANAL QUE TRANSMITIO CADA PROMO.	IDENTIF. PROMO. TRANSMITIDO	FECHA TRANSM CADA PROMO	HORA TRANSM	DURACION TRANSM.	VALOR UNIT. CADA PROMO
435363	23-05-03	\$7,000,000.01			X		X		X		
Pasivo	-	3,000,000.00			X		X		X		
TOTAL		\$10,000,000.01									

Al respecto el otrora, Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cuanto al prorrateo de las pólizas observadas en la página 46, el mismo se realizó contablemente, se presenta su determinación”.

La respuesta de la organización política no se consideró satisfactoria para esta autoridad electoral, ya que aunque dicha organización presentó el contrato de prestación de servicios, y el prorrateo solicitado, la observación se consideró no subsanada al no presentar las hojas membreadas con la totalidad de datos requeridos en la normatividad solicitados por el importe de \$10,000,000.01.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha 2 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 3 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que proporcionara el prorrateo de los gastos centralizados, así como las hojas membreadas con la totalidad de los datos citados y el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor o, en su caso, las aclaraciones correspondientes, en apego a lo establecido en los artículos 12.6, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-103/06-03	1437	17-06-03	Teleicable del Centro, S.A. de C.V.	Espacios Publicitarios en tiempos de estación	\$34,500.00

Al respecto el otrora, Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Habiendo sido considerada contablemente en el prorrateo, se presenta la determinación base de la póliza observada en la

página 50, por lo que hace la duplicidad, se realizó la corrección contable correspondiente”.

La respuesta de la organización política no se consideró satisfactoria para esta autoridad electoral, ya que aunque dicha organización presentó la póliza de corrección y el prorrateo solicitado, la observación se consideró no subsanada al no presentar el contrato de prestación de servicios, las hojas membreadas con la totalidad de datos requeridos en la normatividad por un importe de \$34,500.00.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) del Reglamento de la materia. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada en lo concerniente al monto de \$34,500.00.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 del Reglamento de la materia.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$1,567,982.33

m) En la cuenta Gastos en Televisión directos se realizaron comprobantes que especifican que el gasto corresponde a campañas locales y la organización no realizó la reclasificación de gastos a la cuenta de campañas locales solicitada por la autoridad electoral por un importe de \$111,469.50.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 10.1, 10.3 y 19.2, del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha 02 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 03 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, 10.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CAMPANA
PD-19/06-03	15661	20-06-03	Telehermosillo, S. A de C. V	Producción Comercial	\$1,035.00	La orden de transmisión señala Ignacio Romo Ochoa (Candidato Sonora)
PD-19/06-03	15650	20-06-03	Telehermosillo S. A de C. V.	Transmisión de promocionales	6,072.00	La orden de transmisión señala Ignacio Romo Ochoa (Candidato Sonora)
PD-19/06-03	15649	20-06-03	Telehermosillo S. A de C. V.	Transmisión de promocionales	14,748.75	La orden de transmisión señala Ignacio Romo Ochoa (Candidato Sonora)
PD-19/06-03	15648	20-06-03	Telehermosillo S. A de C. V.	Transmisión de promocionales	8,147.75	La orden de transmisión señala Ignacio Romo Ochoa (Candidato Sonora)
PD-19/06-03	15647	20-06-03	Telehermosillo S. A de C. V.	Transmisión de promocionales	29,026.00	La orden de transmisión señala Ignacio Romo Ochoa (Candidato Sonora)
PD-19/06-03	17635	20-06-03	Telehermosillo S. A de C. V.	Transmisión de promocionales	52,440.00	La orden de transmisión señala Ignacio Romo Ochoa (Candidato Sonora)
TOTAL					\$111,469.50	

Al respecto el otrora, Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se realizó el cambio de pólizas por ser apoyo a campaña local, se presentan las pólizas correspondientes”.

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que no realizó la reclasificación a gastos de campañas locales por un importe de \$111,469.50.

De la respuesta del otrora partido, la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 10.1, 10.3 y 19.2

del Reglamento de la materia. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.1, 10.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$ 11,146.95.

n) La organización política no proporcionó el formato REL-PROM, relación de promocionales en televisión por un pasivo de \$750,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.9 y 19.2, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/069/04, de fecha 02 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 03 de febrero de 2004, se solicitó a la organización política: a) el prorrateo de los gastos centralizados, b) el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor y c) la documentación soporte original con la totalidad de requisitos fiscales a nombre de Fuerza Ciudadana.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-40/06-03	Pasivo		Victor Jorge Ferrari Olivares	Pasivo según contrato	\$750,000.00

Al respecto el otrora, Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra dice:

“(...) se presenta la determinación del prorrateo del pasivo observado (ya hecho contablemente), el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor haciendo la aclaración de que al ser los efectos fiscales al momento del pago, no obtendremos la factura correspondiente sino hasta que se de el caso del pago o extinción de la obligación.”

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, por lo que se refiere a la solicitud de presentar la documentación soporte con requisitos fiscales al tratarse de un pasivo la organización política lo respalda mediante el contrato de prestación de servicios sin embargo, lo debió respaldar con un “REL-PROM-TV” relación de mensajes promocionales en televisión.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.9, inciso b) del Reglamento de la materia. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada en lo concerniente al monto de \$34,500.00.

Es conveniente mencionar que el artículo 12.9, inciso b) del Reglamento señala que con los informes de campaña los partidos políticos deberán entregar a la autoridad electoral la documentación a la que se refiere el artículo 12.8. Adicionalmente, los partidos deberán presentar un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el periodo de campaña que aún no hayan sido pagados por el partido político al momento de la presentación de sus informes, el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos

pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los siguientes datos, con base en los formatos “REL-PROM” anexos:

a) En el caso de los promocionales transmitidos en radio:

- La especificación de la semana, considerada de lunes a domingo, durante la cual se transmitieron los promocionales;
- Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
- El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo;
- El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- El precio unitario de cada uno de los promocionales.

b) En el caso de los promocionales transmitidos en televisión:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- El precio unitario de cada uno de los promocionales.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales

que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Fuerza Ciudadana incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b); artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.9, inciso b) del Reglamento de la materia, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$6,547.50.

ñ) De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la organización política Fuerza Ciudadana, se desprende que la organización reportó de forma aceptable los spots transmitidos

en los diversos canales de televisión, con excepción de los 752 promocionales clasificados en 549 spots que a continuación se señalan:

PROMOCIONALES NO SUBSANADOS				
1 impacto	2 impactos	3 impactos	Total spots	Total Promocionales
439	18	92	751	549

Por lo tanto, al no reportar los gastos correspondientes a 549 spots transmitidos en televisión la organización incumplió.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/164/04, de fecha 01 de marzo de 2004, notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó a la organización política que aclarara las diferencias señaladas en los siguientes cuadros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, los cuales señalan:

Artículo 12.8

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el

valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)"

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

Distrito Federal

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
----------	-------	-------

	2	4	5	7	9	11	13	40	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	6	289	4	71	1	0	154	239	764
Promocionales conciliados con lo reportado por la organización política.	0	186	0	57	0	0	135	239	617
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por la organización política.	6	103	4	14	1	0	19	0	147

Jalisco

CONCEPTO	CANAL						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	20	410	8	114	5	261	818
Promocionales conciliados con lo reportado por la organización política.	0	271	0	30	0	97	398
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por la organización política.	20	139	8	84	5	164	420

Nuevo León

CONCEPTO	CANAL							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	489	19	8	30	66	3	46	661
Promocionales conciliados con lo reportado por la organización política.	415	0	0	0	0	0	0	415
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por la organización política.	74	19	8	30	66	3	46	246

Al respecto el otrora, Partido Fuerza Ciudadana, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política presentó una serie de aclaraciones y escritos a proveedores.

El método empleado para el monitoreo de promocionales consiste en lo consignado y reportado por la empresa IBOPE para estas tres plazas del país, en las que se da seguimiento a los promocionales transmitidos por los partidos políticos. La metodología seguida por esta empresa consiste en dar un seguimiento puntual y oportuno a los promocionales transmitidos por los partidos políticos, de acuerdo a la fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en el que se transmitieron, el grupo televisivo al que pertenece dicho canal, la entidad o plaza en que se transmiten, la versión del promocional, el tipo de programa en el que se transmite, la duración del promocional, el tipo de campaña, y la inversión del mismo.

Así las cosas, la metodología seguida por IBOPE al realizar estos monitoreos se encuentra suficientemente respaldada por estos datos, por lo que la Secretaría Técnica cuenta con los elementos suficientes y adecuados para poder determinar de forma clara y contundente, el número de spots televisivos transmitidos por cada partido en cualquiera de estas tres plazas, diferenciando adecuadamente tres

distintas categorías de spot televisivo: aquellos transmitidos en las tres plazas de manera simultánea, aquellos transmitidos en dos de las plazas antes mencionadas en forma simultánea, y aquellos transmitidos en una sola plaza.

En este orden de ideas, un promocional transmitido en la localidad de Guadalajara, Distrito Federal y Monterrey, por el canal 13 de Televisión Azteca, a la misma hora y durante el mismo programa, puede considerarse como un solo spot televisivo; denotando una cobertura mayor, y de la que resulta la observación de tres impactos en el monitoreo IBOPE, en virtud de que se genera un impacto por cada plaza en que se trasmite el promocional.

De igual forma, un promocional que solamente se observa en el canal 2 de Monterrey, y que no se ve en las otras plazas simultáneamente, puede considerarse como un solo spot televisivo, aunque de él resulte un solo impacto. Así, siguiendo esta metodología de agrupación, puede determinarse que cada vez que se transmite un promocional en una plaza, se genera un impacto.

Así las cosas, esta clasificación aporta los suficientes elementos de convicción para establecer el impacto diferenciado de cada tipo de promocional. Por lo que respecto al otrora partido político Fuerza Ciudadana.

De esta revisión se observó que los 549 promocionales no subsanados corresponden al siguiente número de spots.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada en lo concerniente a los 215 promocionales transmitidos en televisión en el Estado de Nuevo León.

Respecto de los resultados de los cuadros correspondientes a los estados de Nuevo León, Jalisco y el Distrito Federal encontramos que dicha organización política no reportó en su totalidad los promocionales transmitidos en televisión por lo que respecta a los estados nombrados con anterioridad, lo cual da un total de 549 spots no reportados, por lo que incumplió con lo que establece el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo

269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción equivale a \$3,149,000.00.

o) De la verificación a las operaciones realizadas entre la organización y los proveedores, se observó lo siguiente:

La empresa Marelv Audio, S.A. de C.V., manifestó que las facturas relacionadas en el oficio No. STCFRPAP/1578/03 de fecha 2 de diciembre de 2003 no fueron expedidas a la organización política.

Por otra parte, toda vez que el proveedor señaló que las facturas eran falsas, la autoridad electoral procedió a verificar la información correspondiente en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", en la opción "Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: Verificación de comprobantes fiscales", obteniendo como resultado que el impresor no se encuentra en la relación de establecimientos autorizados de Guerrero para imprimir comprobantes fiscales por la Administración General Jurídica.

Por lo que la Comisión de Fiscalización le instruye al Secretario Ejecutivo para dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes por la presunta falsificación de documentos en términos del artículo 2 párrafo 1, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 21.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Además se da vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes por el presunto delito de defraudación fiscal, originado por la probable falsificación de documentos presentados por la ahora organización política al Instituto Federal Electoral, para comprobar gastos de campaña correspondientes a la revisión del informe 2003, en cumplimiento con lo señalado en el artículo 2 párrafo 1, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 21.4 del Reglamento de la Materia, y en términos del artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala:

“Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

I. Con ánimo de lucro adquiriera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines”.

p) Derivado de la verificación de los informes de campaña y la documentación presentada por la organización política, durante el periodo de revisión se desprendieron una serie de observaciones, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), así como en el artículo 20.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, se otorgó a la organización un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, sin embargo, la organización política no dio cabal cumplimiento a lo anterior, entregando documentación fuera del plazo señalado en el caso que se señala a continuación:

OFICIO DE OBSERVACIONES	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE RECEPCIÓN POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA	PLAZO EN EL QUE DEBIÓ PRESENTAR LA CONTESTACIÓN	FECHA MEDIANTE LA CUAL DIO CONTESTACIÓN
STCFRPAP/107/04	01-03-04	01-03-04	15-03-04	19-03-04 29-03-04
STCFRPAP/069/04	02-02-04	03-02-04	17-02-04	24-02-04 27-02-04

En consecuencia, al efectuar aclaraciones y rectificaciones después del término del plazo para su presentación, la organización política incumplió.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20.1 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Los oficios señalados en el recuadro anterior fueron contestados de manera extemporánea por lo cual dichas contestaciones fueron realizadas fuera de los plazos señalados por el Instituto Federal Electoral, a lo cual se incumple con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 20.1 del Reglamento de mérito.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20.1 del Reglamento de la materia, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Fuerza Ciudadana violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Fuerza Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción equivale a \$20,000.

Como se ha expuesto a lo largo del cuerpo de la presente resolución, el otrora Partido Fuerza Ciudadana ha incurrido en violaciones a las disposiciones electorales, que rigen nuestro sistema político.

Por otra parte, resulta conveniente hacer mención que el Instituto Federal Electoral siempre ha dado a conocer de forma puntual y oportuna a los partidos políticos nacionales, los requisitos y formas en que tendrán que dar cumplimiento a sus obligaciones electorales, en específico las relacionadas con la presentación de informes anuales y de campaña.

En el caso en concreto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 17 de febrero de 2003, el Comunicado del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero de simpatizantes que podrá recibir durante el año 2003 un partido político; y el que podrá aportar una persona física o moral, facultada para ello, en el mismo año.

En esta misma fecha se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el cálculo del monto a partir del cual los partidos políticos o coaliciones deberán abrir cuentas de cheques para que a través de ellas efectúen las erogaciones de sus campañas a diputados federales.

De igual forma, el jueves 12 de junio de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual los partidos políticos y coaliciones deberán presentar los informes de campaña de ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral federal de 2003, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto en el presente Considerando se estima que la Organización Política Fuerza Ciudadana debe ser sancionado con los siguientes montos:

INCISO DEL CONSIDERANDO	NORMAS VIOLADAS	TOTAL
a)	15.2 del Reglamento de la materia, Las cifras finales reportadas en los formatos "IC", recuadro III, Origen y Monto de Recursos de la Campaña (Ingresos) aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, contra las balanzas de comprobación de las Campañas Federales al 31 de julio de 2003, no coinciden.	\$59,375.35
b)	3.5 del Reglamento de la materia, La organización política no informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los recibos impresos de "RM-CF".	\$43,650

c)	15.2 del Reglamento de la materia, La organización política reportó como cifras finales en sus Informes de Campaña egresos por un importe de \$60,233,468.49, sin embargo dicho importe aun cuando coincide de manera global con lo reportado en las Balanzas de Comprobación, no coincide en forma individual.	\$6310.93
d)	11.1 del Reglamento de la materia, Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$241,229.01.	\$72,368.70
e)	Artículo 190 del Código y 17.2 del Reglamento de la materia, La organización presentó gastos que esta autoridad observó que se realizaron fuera del periodo de campaña. por un importe de \$306,541.06.	\$43,650.00
f)	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código y 11.5 y 19.2 del Reglamento, Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$154,758.82.	\$15,475.82
g)	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del Reglamento Se localizaron 22 contratos de comodato celebrados con la organización que corresponden a aportaciones en especie de vehículos de los cuales la organización no proporcionó los recibos de aportaciones de militantes, "RM-CF" ó "RSES-CF" ni el correspondiente registro contable de ingreso	\$8,730.00
h)	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 2.2, 3.7, 4.7 y 19.2 del Reglamento, En la cuenta Gastos de Operativos de Campaña se localizaron gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte por un importe de \$38,425.93, sin embargo, la organización no reportó algún tipo de aportación por parte de sus militantes o simpatizantes por el concepto de vehículos	\$9,606.48
i)	Artículos 38, párrafo 1, inciso k); 12.7 Y 19.2 del Reglamento, La organización no presentó los desplegados que amparan las erogaciones por concepto de publicidad en prensa por un importe de \$11,512.94.	\$1,151.29
j)	Artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2, Del monitoreo en medios impresos se determinó que la organización política omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de una serie de 13 inserciones en	\$13,000.00

	prensa.	
k)	artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 inciso b) y 19.2 del Reglamento, La organización no presentó las hojas membreteadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión por un importe total de \$1,571,210.70.	\$157,121.07
l)	12.8 del Reglamento de la materia, La organización política presentó hojas membreteadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión sin la totalidad de los requisitos establecidos por un importe total de \$15,679,823.29.	\$156,798.23
m)	Artículos artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 10.1, 10.3 y 19.2, del Reglamento de la materia, En la cuenta Gastos en Televisión directos se realizaron comprobantes que especifican que el gasto corresponde a campañas locales y la organización no realizó la reclasificación de gastos a la cuenta de campañas locales solicitada por la autoridad electoral por un importe de \$111,469.50	\$11,146.95
n)	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.9 y 19.2, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, La organización política no proporcionó el formato REL-PROM, relación de promocionales en televisión por un pasivo de \$750,000.00.	\$6,547.50
ñ)	Artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8 inciso a) del Reglamento de la materia, por no reportar los gastos correspondientes a 751 promocionales transmitidos en televisión.	\$3,149,000
o)	Artículos 2; párrafo 1; 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 21.4 del Reglamento. Esta Comisión de Fiscalización instruye al Secretario Ejecutivo para dar vista a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con las manifestaciones de la empresa Marely Audio, S.A. de C.V. al negar la expedición de facturas al otra hora Partido Fuerza Ciudadana, lo anterior para los efectos conducentes por la presunta falsificación de documentos e información.	Vista a la SHCP y PGR
p)	Artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20.1 del	\$20,000

	Reglamento de la materia, Derivado de la verificación de los informes de campaña y la documentación presentada por la organización política, durante el periodo de revisión se desprendieron una serie de observaciones, se otorgó a la organización un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, sin embargo, la organización política no dio cabal cumplimiento a lo anterior, entregando documentación fuera del plazo	
TOTAL		\$3,773,932.32

Por lo que respecta a inciso o) del presente considerando, este Consejo General con fundamento en los artículos 2 párrafo 1, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 21.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas, y guía contabilizada aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, determina que debe la instrucción al Secretario Ejecutivo de este Instituto con el fin de que se de vista a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la Republica, con los hechos mencionados.